

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 3545
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIALFA DEL PACIFICO S.A.S Nit.
900.013.110-9
DEMANDADA: SIMMORD´S S.A.S Nit. 901.471.802-9
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2023-00789-00.**

**TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

Allegada para conocimiento de este despacho la presente acción ejecutiva, es necesario verificar la existencia del título ejecutivo que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Conforme a la norma en cita, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

En el caso en particular, la parte ejecutante ha invocado su derecho de acción conforme a lo señalado en el artículo 426 del Código General del Proceso, que prevé dentro de su contenido la posibilidad del acreedor de demandar, junto con la entrega, el pago de perjuicios moratorios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Frente a ello, la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3900 de 2022, ha distinguido tres eventos en los cuales es factible reclamar dicha ejecución de perjuicios, estos son: reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios, a saber: (i) cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero; (ii) por la ejecución de un hecho; y (iii) por la no ejecución de un hecho.

Para el caso en concreto, la obligación reclamada se encasilla bajo la eventualidad de no ejecución de un hecho, esto es, por el incumplimiento de una obligación de hacer, concretamente por la falta de

materialización en la entrega de las botas de seguridad solicitadas por la ejecutante en la fecha presuntamente acordada con la ejecutada, pese a haberse realizado el pago de las mismas por medio de transferencia a la cuenta de ahorro de la entidad, por valor de \$4.319.820.

Bajo estas condiciones, si bien el artículo 426 del CGP permite la exigibilidad por la vía ejecutiva de perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones de hacer, para su procedencia, es necesario que exista un título ejecutivo base de recaudo, pues en el caso en concreto, no es suficiente con las pruebas presentadas, esto es la orden de compra y la transacción realizada, pues, en conformidad con lo previsto en el Artículo 422 *ídem*, no se constituye título ejecutivo alguno por cuanto no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, menos aún, no se tiene noticia de que aquella *provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él*.

Es así, como examinada la orden de compra 001-OC, no se evidencia firma de las partes, ni se menciona la voluntad de alguno de los representantes legales, por lo tanto no es clara la voluntad de las partes y tampoco se puede deducir una obligación entre ambos.

Ello conlleva a que la obligación reclamada no sea clara y expresa para ser demandada de forma ejecutiva, máxime cuando no se tiene un título ejecutivo donde se evidencie un acreedor y un deudor, quienes, en esta instancia, están exigiendo la suma de dinero entregada en dicha orden de compra.

Por estas razones considera el despacho, que los derechos reclamados necesariamente deben someterse ante un proceso contencioso de naturaleza declarativa, en vista a que se trata de derechos controversiales y litigiosos, que no permiten su ejecución directa por la vía ejecutiva.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Lugar a ordenar el desglose, en razón a la radicación de la demanda en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ESPERANZA SUAREZ MARIN identificado con la C. de C. No. 66.988.088 y T. P. No. 108.576 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a ella conferido.

Firmado Por:
Kelly Johanna Muñoz Morales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e532c6efaa289f1230855c9de0c9a8ff8e20115bf343ea49419dd18d1015a4eb**

Documento generado en 13/11/2023 08:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>